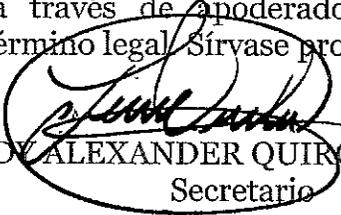


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 10 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo con Rad No. 2018 – 00357, informo que la ejecutada se notificó a través de apoderado judicial y presentó escrito de excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. contra CENTRAL DE INVERSIONES S.A. RAD. 110013105-037-2018-00357-00.**

Evidenciando el informe secretarial que antecede, se **CORRE TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE** por el término de **10 DÍAS HÁBILES** del escrito de excepciones propuestas por la ejecutada para que se pronuncia al respecto (fls. 128 - 320), además, para que adjunte o pida las prueba que pretende hacer valer, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor ESTEBAN PIZARRO JARAMILLO, identificado con C.C. No. 79.981.844 y T.P. No. 139.079 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la ejecuta CENTRAL DE INVERSIONES S.A., de conformidad con el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO  
Juez

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

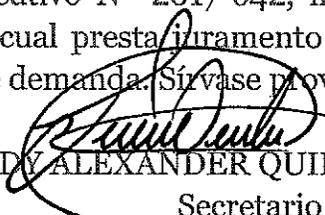
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 172 de Fecha 16-12-19

Secretario \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de agosto de 2019, al Despacho del señor Juez proceso ejecutivo N° 2017-642, informando que la ejecutante allegó memorial, mediante el cual presta juramento respecto de las medidas cautelares incoadas en el escrito de demanda. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por GLADYS  
CONCEPCIÓN ROMERO TRIANA contra ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-  
2017-00642-00.**

Evidenciado el informe que antecede, se observa que la parte ejecutante aportó memorial visible a folio 203 y 204 donde solicita que se requiera al BANCO CAJA SOCIAL, para que acate la medida cautelar del embargo ordenada en el oficio No. 2634 radicado el 06 de marzo de 2018, sobre la cuenta de ahorros No. 24031510576 del Banco Caja Social a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Al respecto, se colige que el banco aludido dio respuesta a la medida cautelar por medio de oficio (fl 201-202), donde indica que no fue posible darle trámite a la medida cautelar, debido a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en esta cuenta maneja recursos de naturaleza inembargable y no hay un fundamento legal para proceder al embargo.

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que las medidas cautelares que involucren el manejo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, son inembargables, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 que señala “*son inembargables 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*”

Aunado a lo anterior, el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia señala que son inembargables los bienes y rentas públicas; en el mismo sentido, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 indica que las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derecho de los órganos que los conforman no pueden embargarse.

Frente a lo anterior, se ha indicado que los bienes con destinación pública, pueden embargarse cuando provengan de sentencias judiciales con una obligación, clara, expresa y exigible con la finalidad de salvaguardar el principio de seguridad jurídica.

Siempre y cuando las cuentas bancarias de la entidad ejecutada tengan una destinación específica; es decir, que su destinación sea para el pago de sentencias o y/o conciliaciones judiciales.

En el caso concreto, se verifica que mediante oficio aludido el Banco Caja Social indicó que la cuenta que se pretende ejecutar es inembargable, por lo que se colige que no fue destinada para pagar las resultas de los procesos judiciales; en consecuencia, se deja sin efectos el numeral 1º del auto proferido el 09 de febrero de 2018 y se niega la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos el numeral primero del auto proferido el 09 de febrero de 2018.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida cautelar de la cuenta de ahorros No. 24031510576 del Banco Caja Social, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

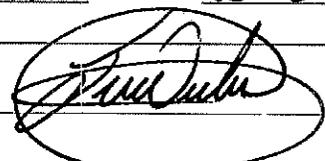
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

VR

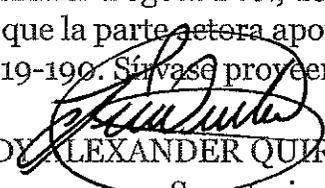
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 172 de Fecha 16-12-19

Secretario 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2019, informo al Despacho del señor Juez que la parte actora aportó certificado de entrega efectiva de citatorio y aviso. Rad. 2019-190. *Sírvase proveer.*

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MAURICIO  
EDUARDO GONZÁLEZ MORERA contra ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2019-00190-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte actora gestionó la notificación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, obrando certificado de entrega efectiva de citatorio a folio 34 y certificado de entrega efectiva del aviso a folio 89, dirigidas a la dirección de notificación judicial de la demandada registrada en su certificado de existencia y representación legal (folio 36), sin que dicha parte haya comparecido al Despacho a notificarse del proceso en su contra.

Por lo anterior y considerando que se surtió el envío y recepción del citatorio y del aviso con el cumplimiento de todas las formalidades legales consagradas en los artículos 291 y 292 CGP y el artículo 29 CPT y de la SS, este Despacho aplicará a lo normado en el artículo 29 CPT y de la SS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, ordenando el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, conforme lo establecido en el artículo 108 CGP, fíjese edicto emplazatorio y ordénese las correspondientes publicaciones del mismo en un medio escrito de amplia circulación nacional, en el cual se deberá incluir el nombre de las partes emplazadas, partes del proceso, clase de proceso, número de radicación y Juzgado que lo requiere, un día domingo cualquiera, publicación que deberá ser allegada por la parte demandante.

Efectuada la anterior publicación, por secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y solo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que la demandada no comparezca, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho designará *curador ad litem* a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, ordenando a la Secretaría comunicar dicha decisión al profesional del derecho por el medio que resulte más expedito y pertinente para tal efecto, a fin que se surta la notificación personal y una vez agotada la misma, principiará a correr el término de Ley para contestar la demanda.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

Por último, se requiere a la parte actora para que efectúe las gestiones a su cargo dirigidas a lograr la notificación por emplazamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

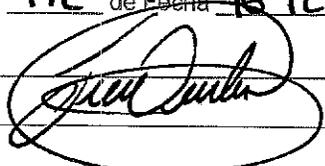
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

V.R

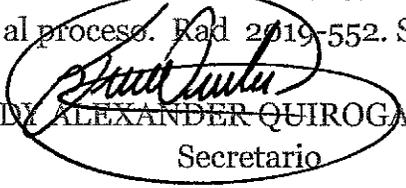
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 172 de Fecha 16-12-19

Secretario 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2019, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente la admisión de la contestación de demanda. Por otro lado, se precisa que en su momento se efectuó la notificación del apoderado de la parte demandada; no obstante, se verificó que el representante legal del certificado de existencia y representación no coincidía con el del poder allegado; motivo por el cual, Secretaria tramité ante la Cámara de Comercio el certificado vigente, el cual se anexó al proceso. Rad 2019-552. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GERARDO ALBERTO BEDOYA contra INDEPENDIENTE SANTA FE S.A. RAD. 110013105-037-2019-00552-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **GERARDO ALBERTO BEDOYA** contra **INDEPENDIENTE SANTA FE S.A.**, se tiene que la misma no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

Por lo considerado se resuelve:

**PRIMERO: DEVOLVER** la contestación de demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Núm. 7 Art. 25 CPT y de la SS).**

La norma señala que debe haber un pronunciamiento expreso de cada uno de los supuestos fácticos de la demanda; cuando se niegan los hechos, el apoderado debe manifestar las razones de su respuesta. Al respecto, se observa que el los hechos 12 y 13 el togado no manifestó las razones por las cuales se oponía. Sírvase corregir.

**SEGUNDO:** No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **RAÚL ALBERTO APONTE VARGAS**, identificado con C.C. 80.036.803 y T.P. 151.730 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

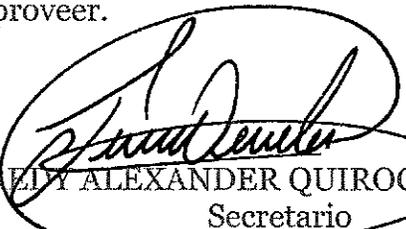
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 172 de Fecha 12-12-19

Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 07 de noviembre de (2019), al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra vencido en término señalada en auto anterior, sin que obre pronunciamiento de la demandante. Sírvase proveer.



FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
ELBER ORJUELA PACHÓN contra OFFICE JET S.A.S RAD No.  
110013105-037-2019-00578-00**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que pese al término concedido por el despacho en providencia del 13 de septiembre de 2019 (fl.21), esto es, el término de 10 días, para para que designe apoderado judicial, sin que a la fecha, haya efectuado pronunciamiento alguno, se dispone **REQUERIR por última vez**, a la accionante **por un periodo igual**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, so pena de rechazar la demanda, por cuanto no es posible para este Juzgador continuar con el trámite procesal correspondiente sin la intervención de apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 del CGP en concordancia con el artículo 33 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

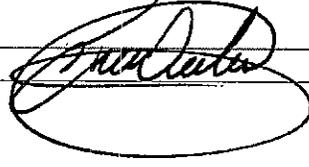
VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

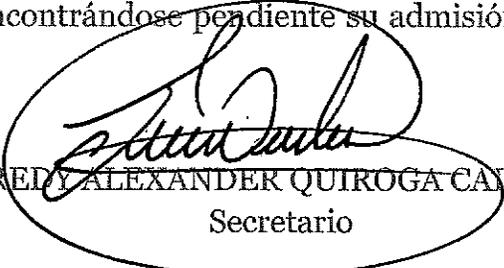
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 172 de Fecha 16-12-19

Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 07 de noviembre 2019, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2019-670. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAYCEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS ARTURO OLAYA TABORDA contra ELVIS LUNA y LUZ ADRIANA PINILLA BOTERO RAD. 110013105-037-2019-00670-00.**

Visto el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del presente proceso, el Despacho aclara que la demanda visible a folios 1 a 9, no puede ser calificada, por lo que no tengo competencia.

Aclarado lo anterior, se tiene que por medio del auto presentado el 17 de octubre de 2019 se le solicitó al demandante para que compareciera a la administración de justicia por medio de apoderado judicial, requerimiento que acató dentro del término concedido; luego, el togado allegó poder y reforma de demanda. (fl 16-25).

Atendiendo la reforma presentada por el apoderado judicial, este funcionario judicial la interpretará como el escrito de la presentación de demanda, de conformidad con el artículo 48 del CPL y de la SS con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia. En ese orden de ideas, procede a estudiar la admisibilidad del escrito demandatorio.

Ahora bien, una vez analizada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CARLOS ARTURO OLAYA TABORDA** contra **ELVIS LUNA** y **LUZ ADRIANA PINILLA**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a los demandados **ELVIS LUNA** y **LUZ ADRIANA PINILLA**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.1

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNASIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **JHON JAIRO LEÓN PUIN**, identificado con C.C. 1.023.863.221 y T.P. 286.786 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

VR

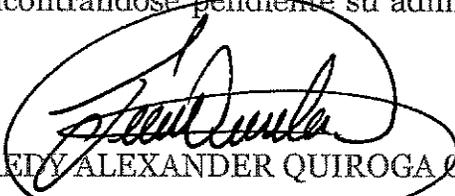
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 172 de Fecha 16-12-19

Secretario 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2019, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2019-816. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANTONIO JOSÉ HERRAN PEDROZA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2019-00816-00.**

Visto el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ANTONIO JOSÉ HERRAN PEDROZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Por otra parte, se observa que el demandante solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares, motivo por el cual el Despacho a fin de procurar la efectividad de este tipo de medidas, que no es otra que garantizar las resultas del proceso ante la posible insolvencia de la parte pasiva, dispondrá que previo a la notificación del auto admisorio se **convoque a la demandada** al trámite consagrado en el artículo 85A Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad de Social.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por

intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales

Surtida la precitada notificación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la misma, se fijará fecha para la realización de la audiencia especial del artículo 85A Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la finalidad de decidir de fondo sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante. Agotada la anterior diligencia, se dispondrá la notificación del auto admisorio de la demanda.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **MANUEL ROMUALDO DE DIEGO RAGA**, identificado con C.C. 2.894.672 y T.P. 43.666 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 172 de Fecha 16-12-19

Secretario

